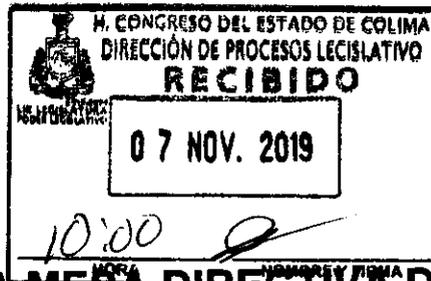




2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO



**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Araceli García Muro**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I; 83, fracción I; y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 de su Reglamento; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, los depósitos vehiculares, también conocidos como corralones, ejercen esa actividad bajo un permiso.

Como la misma Ley lo señala, los depósitos vehiculares son de propiedad particular y se otorgan para cubrir una necesidad de guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados,



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por la autoridad correspondiente.

En este sentido, es que actualmente todos los vehículos que por alguna razón jurídica deben ser guardados y custodiados para evitar que circulen por el Estado o que por alguna otra causa fueron retirados de las vías públicas, son enviados por las autoridades competentes a estos establecimientos para su guarda.

Ahora bien, como todo establecimiento comercial la prestación de sus servicios genera el pago de una contraprestación, misma que se cobra por día de guarda contando todos los días naturales, cuya tarifa aproximada es de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) diarios, por lo que la estancia de un vehículo cuesta mensualmente un de \$1,050.00 (Un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el hecho de que un vehículo se encuentre por meses o años en un depósito de esta naturaleza, no significa que generará un beneficio económico al propietario de ese establecimiento, ni mucho menos que ello será motor generador de la economía en el Estado, por el contrario, cuando un vehículo se resguarda en un lugar de estos por muchos años, se convierte en un factor de riesgo para la salud pública, pues el mismo se empieza a generar una forma de descomposición de sus componentes físicos, para después



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

producir humedad, la proliferación de mosquitos, contaminación del suelo, entre otros, además del perjuicio económico que representa por estarse ocupando un lugar en ese establecimiento sin poder destinarlo a más vehículos.

Es de comprenderse que aquellos vehículos que son parte de un proceso administrativo o judicial deben seguir resguardándose, sin embargo aquellos que no se encuentren en ese supuesto deben tener un destino distinto para evitar riesgos a la salud pública.

Por lo anterior, es que se deben generar las herramientas legales para cambiar esta realidad social y que además puede generar beneficios para el mismo propietario del depósito vehicular, para la Junta de Asistencia Privada, para las organizaciones de la sociedad civil sin fines lucrativos que se encuentran en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil y para las autoridades estatal y municipales en materia de movilidad.

Por ello, que la suscrita propone la inclusión de un Capítulo a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado, para definir el destino de los vehículos en los depósitos vehiculares, mismo que contempla nueve artículos nominales, en los cuales se propone lo siguiente:

1. Que los vehículos que se encuentren guardados o custodiados en los depósitos vehiculares sean



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

- inventariados y se describa la causa por la que fueron remitidos.
2. Que ningún vehículo deba estar por más de cinco años en los depósitos vehiculares, con excepción de aquellos que por disposición de autoridad competente así lo determine.
 3. Los vehículos que se encuentren bajo guarda en los depósitos vehiculares por más de cinco años, ajenas a algún procedimiento jurídico, podrán ser sujetos de donación, destrucción o venta fuera de subasta pública en todo o en partes, por el propietario del depósito vehicular.
 4. Asimismo, se establece quienes pueden ser los beneficiarios de las donaciones de los vehículos motorizados y no motorizados.
 5. Para llegar a la donación, destrucción o venta del vehículo, se deberá notificar de manera personal y por escrito al propietario del mismo, otorgándole un término de 30 días hábiles para que comparezca a realizar el pago de los derechos correspondientes por el servicio de guarda y custodia y en caso contrario, entonces sí se proceda a ello.
 6. La Secretaría de Movilidad deberá ser informada de la intención de la donación, destrucción o venta del vehículo, para efectos de que se informe al propietario del depósito



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

vehicular si el vehículo tiene adeudos pendientes por concepto de créditos, derechos e impuestos estatales, así como para otorgar la baja administrativa respectiva, mismo procedimiento que se seguirá ante los ayuntamientos respectivos.

7. Es importante precisar que la baja administrativa no causará contribución alguna y en caso de que existan adeudos pendientes por créditos, derechos e impuestos estatales y municipales, éstos quedarán sin efecto, pudiendo recibir las autoridades respectivas, los porcentajes que se describen enseguida.

De obtenerse alguna cantidad en dinero como producto de la destrucción o venta del vehículo, éste se aplicará de la siguiente manera:

- I. El 70% de lo obtenido será para el propietario del depósito vehicular;
- II. El 5% de lo obtenido será para la Junta de Asistencia Privada;
- III. El 5% de lo obtenido será para las organizaciones de la sociedad civil sin fines lucrativos que se encuentran en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

- IV. El 10% de lo obtenido se entregará a la Secretaría por concepto de créditos, derechos e impuestos estatales; y
- V. El 10% de lo obtenido se entregará al Ayuntamiento en cuyo territorio se encuentre el depósito vehicular, por concepto de créditos, derechos e impuestos municipales.

Los porcentajes destinados a la autoridad, se aplicarán siempre y cuando el propietario del vehículo tenga adeudos pendientes por concepto de créditos, derechos e impuestos estatales o municipales por el vehículo en cuestión, en caso contrario, tales porcentajes serán para el propietario del mismo.

- 8. Con el fin de garantizar la nueva propiedad del vehículo en caso de venta, el propietario del depósito vehicular emitirá la factura correspondiente al donatario o comprador, la cual tendrá plena validez ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

De igual forma, el propietario del depósito vehicular, deberá entregar al Ayuntamiento respectivo, copia de los recibos emitidos por la entrega de los porcentajes señalados en el artículo 348 BIS 5, así como de la entrega del vehículo donado.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

9. Para poder tener certeza del cumplimiento irrestricto de las disposiciones que proponen, la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado deberá verificar tales hechos.

En este orden de ideas, es que se propone que el producto que se obtenga de la destrucción o venta del vehículo, en un porcentaje mayoritario sea para el propietario del depósito vehicular, quien por resguardar un vehículo por tanto tiempo sin obtener pago alguno, sufre detrimento económico significativo, así como un perjuicio ante la imposibilidad de poder destinar el espacio que ocupa el vehículo en cuestión a otro más que sí le pueda generar un ingreso.

Como ya se dijo, también se genera un beneficio para el estado y municipios que por años no hayan obtenido pago alguno por las contribuciones que pudiera adeudar el propietario del vehículo objeto de destrucción o venta.

Como puede observarse, con las propuestas contenidas en la presente Iniciativa se estaría dando puntual respuesta a una problemática a la que se enfrentan los propietarios de depósitos vehiculares, ante la falta de interés de los propietarios de los vehículos ahí resguardados por más de cinco años, sin que estén sujetos a procedimientos administrativos o judiciales que justifiquen su estancia.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

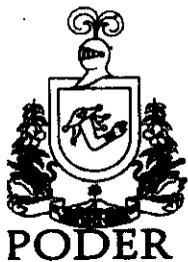
DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona un CAPÍTULO VIII denominado “DEL DESTINO DE LOS VEHÍCULOS EN LOS DEPÓSITOS VEHICULARES” al Título V de nomenclatura “PERMISOS Y CONCESIONES”, que contiene los artículos nominales 348 BIS, 348 BIS 1, 348 BIS 2, 348 BIS 3, 348 BIS 4, 348 BIS 5, 348 BIS 6, 348 BIS 7 y 348 BIS 8, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO VIII DEL DESTINO DE LOS VEHÍCULOS EN LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

348 BIS. Del inventario de los vehículos.

1. Los vehículos que se encuentren guardados o custodiados en los depósitos vehiculares deberán estar bajo inventario y se describirá la causa por la que fueron remitidos.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

348 BIS 1. Del periodo máximo de guarda y custodia.

1. Ningún vehículo deberá estar por más de cinco años guardado o custodiado en los depósitos vehiculares, con excepción de aquellos que por disposición de autoridad competente así lo determine o porque el procedimiento administrativo o judicial al que esté sujeto no haya concluido en ese término.

348 BIS 2. De la donación, destrucción y venta.

1. Los vehículos que se encuentren bajo guarda o custodia en los depósitos vehiculares por más de cinco años y siempre y cuando no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, podrán ser sujetos de donación, destrucción o venta fuera de subasta pública en todo o en partes, por el propietario del depósito vehicular.
2. Las donaciones de vehículos motorizados sólo se podrán realizar a favor de cualquier institución u organización social con fines no lucrativos y que se encuentren debidamente registradas conforme a las leyes de la materia, en tanto que las donaciones de vehículos no motorizados sólo se podrán realizar a personas de escasos recursos económicos o cuyo ingreso familiar no supere los cuatro salarios mínimos diarios.

348 BIS 3. De la notificación al propietario del vehículo y a las autoridades.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

1. Previo a la donación, destrucción o venta del vehículo, el propietario del depósito vehicular, deberá notificar de manera personal y por escrito al propietario del vehículo, otorgándole un término de 30 días hábiles para que comparezca a realizar el pago de los derechos correspondientes por el servicio de guarda y custodia.
2. Si el propietario del vehículo no proceda al pago correspondiente dentro del término concedido, se procederá a su donación, destrucción o venta fuera de subasta pública.
3. El propietario del depósito vehicular, deberá informar a la Secretaría del vehículo que pretende donar, destruir o vender, para efectos de que éste proceda a informarle si tiene adeudo pendientes por concepto de créditos, derechos e impuestos estatales, así como para otorgar la baja administrativa respectiva.
4. En los términos del párrafo anterior, se procederá ante el Ayuntamiento respectivo, en cuyo territorio municipal se encuentre el depósito vehicular.

348 BIS 4. De la baja administrativa y de las contribuciones.

1. En caso de que se proceda a la donación, destrucción o venta del vehículo, la baja administrativa del mismo no causará contribución alguna y en caso de que existan adeudos pendientes por créditos, derechos e impuestos



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

estatales y municipales, éstos quedarán sin efecto y, en su caso, sólo se recibirá lo dispuesto en el artículo 348 BIS 5, fracciones III y IV.

348 BIS 5. De la aplicación del recaudo obtenido.

1. De obtenerse alguna cantidad en dinero como producto de la destrucción o venta del vehículo, éste se aplicará de la siguiente manera:

- I. El 70% de lo obtenido será para el propietario del depósito vehicular;
- II. El 5% de lo obtenido será para la Junta de Asistencia Privada;
- III. El 5% de lo obtenido será para las organizaciones de la sociedad civil sin fines lucrativos que se encuentran en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- IV. El 10% de lo obtenido se entregará a la Secretaría por concepto de créditos, derechos e impuestos estatales; y
- V. El 10% de lo obtenido se entregará al Ayuntamiento en cuyo territorio se encuentre el depósito vehicular, por concepto de créditos, derechos e impuestos municipales.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

Lo dispuesto en las fracciones III y IV se aplicará siempre y cuando el propietario del vehículo tenga adeudos pendientes por concepto de créditos, derechos e impuestos estatales o municipales por el vehículo objeto de la destrucción o venta.

En caso de que el propietario no tenga adeudos pendientes por los conceptos en mención, los porcentajes descritos le serán entregados a él.

Cuando el vehículo decida donarse, el donatario cubrirá los trámites y costos necesarios para le alta vehicular a su nombre, si éstos los causare.

348 BIS 6. De la facturación.

1. El propietario del depósito vehicular emitirá la factura correspondiente al donatario o comprador, la cual tendrá plena validez ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

348 BIS 7. De la comprobación de la aplicación del recaudo.

1. El propietario del depósito vehicular, deberá entregar al Ayuntamiento respectivo, copia de los recibos emitidos por la entrega de los porcentajes señalados en el artículo 348 BIS 5, así como de la entrega del vehículo donado.

348 BIS 8. De la verificación de la Secretaría.



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

1. Si los propietarios de depósitos vehiculares deciden llevar a cabo lo previsto en el presente Capítulo, la Secretaría deberá verificar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá adecuar la reglamentación respectiva, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- Los Ayuntamientos de la Entidad, deberán adecuar su reglamentación respectiva, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”



2018-2021

LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

La suscrita solicita que la presente iniciativa se turne a la Comisión o comisiones competentes para efectos del trámite legislativo que corresponda.

ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, 07 DE NOVIEMBRE 2019

García

DIP. ARACELI GARCÍA MURO